



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Secretaría: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 24 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneas las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 8 de marzo de 2022.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, San Pedro-Sucre, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 707174089001-2020-00074-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS TOVAR BENÍTEZ
DEMANDADO: WILSON LAMBRAÑO MARSIGLIA

Conforme a la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra del señor WILSON LAMBRAÑO MARSIGLIA, para que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se conminara al demandado al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 19 de noviembre del 2020, libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado para el pago de las siguientes sumas de dinero: A) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública de Hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, número 353 de fecha 24 de julio de 2018, constituida en la Notaría Única del Círculo de San Pedro- Sucre, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sincé-Sucre, en la matrícula inmobiliaria número 347-2301; B) El valor correspondiente a los intereses de plazo, desde la creación de la Escritura Pública de Hipoteca referenciada en el punto anterior, es decir, desde el 24 de julio de 2018 hasta el 24 de julio de 2019, fecha en que venció el plazo pactado en el precitado instrumento para que se cancelará la obligación, a la tasa del UNO POR CIENTO (1%) mensual tal como se pactó; C) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en la Escritura Pública de Hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, número 353 de fecha 24 de julio de 2018, constituida en la Notaría Única del Círculo de San Pedro- Sucre, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sincé-Sucre, en la matrícula inmobiliaria número 347-2301, desde el 25 de julio de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; D) VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

cambio fecha 27 de julio de 2018 con fecha de vencimiento 24 de julio de 2019; y E) El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio de fecha 27 de julio de 2018 con fecha de vencimiento 24 de julio de 2019, desde el día 25 de julio de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

El Mandamiento de pago le fue notificado al demandado WILSON LAMBRAÑO MARSIGLIA por **Aviso**, el cual fue enviado a través de la empresa de mensajería **PRONTO ENVIOS** el día 25 de febrero de 2021, y recibido el día 04 de marzo 2021. El día 12 de marzo de 2021 el demandado, a través de apoderado judicial, presentó memorial formulando excepciones, sin embargo una vez estudiado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, esta judicatura advirtió que las excepciones propuestas correspondían a excepciones previas, y que las mismas fueron presentadas extemporáneamente, por tanto mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 se rechazaron por extemporáneas; lo que implica que venció el término otorgado por la ley y la parte demandada no propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.); y finalmente se advierte que el inmueble gravado con hipoteca se encuentra debidamente embargado, tal como se observa en el certificado de tradición de fecha 09 de febrero de 2021 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-2301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, el cual fue aportado por la parte ejecutante mediante correo electrónico el día 23 de abril de 2021.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas debidamente aprobadas, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en contra de WILSON LAMBRAÑO MARSIGLIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.975.409, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el remate, previo secuestro y avalúo del inmueble hipotecado, para que, a través de su venta pública, con su producto se pague el crédito del demandante, incluyendo capital, intereses y costas del proceso, de conformidad con el artículo 448 Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquidense.

QUINTO: Fíjese las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.620.200,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.